

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Demandado : Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicado : 1100133420472020-0001400
Asunto : Recobro de aportes patronales

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021¹ y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, actuación procesal promovida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, actuando a través de apoderado especial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

La entidad demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES²

- i) Se declare la nulidad del artículo 9 de la Resolución RDP 033761 del 29 de agosto de 2017, en lo relacionado con la obligación a cargo de la CGR –

¹ Ver documento digital 16

² Ver documento digital 01, pág. 2 Y 3.

recobro de aportes patronales. Y de las Resoluciones RDP 024610 del 27 de junio de 2018 y RDP 026048 del 4 de julio de 2018, a través de las cuales se desataron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

- ii) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la accionada, a título de restablecimiento del derecho a devolver lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de POMPILIO URRESTI, debidamente indexado.
- iii) Se condene en costas.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES³

Los principales hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. El señor POMPILIO URRESTI, luego de haber laborado al servicio de la CGR, como revisor de documentos. Para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 1978 y el 18 de febrero de 1990; consolidó su derecho pensional; por lo cual CAJANAL mediante la resolución 19804 del 3 de octubre de 2003, le reconoció pensión de jubilación – vejez.
2. La CGR, efectuó los aportes a seguridad social del funcionario referido, dando aplicación a la normativa pertinente en cuanto a tiempo, modo y lugar.
3. El señor POMPILIO URRESTI, promovió en contra de la UGPP, proceso judicial tendiente a obtener la reliquidación de su derecho pensional, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último semestre. Lo cual le fue reconocido en primera instancia y confirmado por el superior.
4. Mediante resolución DPN 033761 del 29 de agosto de 2017, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia referida, ordenando el recobro a la CGR, de los aportes patronales reliquidados por un valor de \$61'198.969.
5. Frente a tal resolución se formularon los recursos de ley, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 024610 del 27 de junio de 2018, que confirmó en reposición y RDP 026048 del 4 de julio de 2018 confirmatoria en apelación. Esta última notificada el 24 d julio de 2018.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 48 adicionado por el acto legislativo 1° de 2005.

Legales:

³ Ver documento digital 01, pág. 6 a 10.

Arts. 74 a 76, 87, 138, 151 a 157, 161 a 164 y 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, art. 613 del C. G. P., arts. 22 a 24 y 36 de la Ley 100 de 1993, art. 178 de Ley 1607 de 2012 y arts. 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Refiere además jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante⁴:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

La accionante acusa el A. A. objeto de controversia de Falsa Motivación, por cuanto la Resolución RDP 012152 se fundamenta en una decisión judicial ejecutoriada, en la cual solo se condenó a la UGPP y no existe sustento alguno para que se le endilgue responsabilidad a la CGR. Señala que esa entidad realizó los aportes a la seguridad social del señor POMPILIO URRESTI, en la forma que era legalmente pertinente, sin que se hubiese generado controversia alguna al respecto.

También aduce Infracción de la Norma en que debía fundarse, por cuanto al existir una interpretación constitucional al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – que señala que los derechos pensionales deben ser reconocidos con fundamento en los aportes efectivamente efectuados en el momento en que se prestaron los servicios-, el pretenderse por parte de la UGPP, que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, realice un pago diferente, superior y posterior, transgrede el principio de sostenibilidad financiera del sistema. Además precisa que cualquier reclamación de dineros por aportes en este caso, ya estaría prescrita, debido a que los pagos fueron efectuados en su debida oportunidad y en la forma que correspondía, tanto es así que en su momento ni la extinta CAJANAL, ni la actual UGPP, ejercieron acciones de cobro o algo similar, por lo que ahora ya no es oportuno el recobro impuesto, por haberse excedido ampliamente los términos prescriptivos establecidos en el Estatuto Tributario, para el cobro de obligaciones.

2.2. Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. ⁵:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Por ser obligación del empleador el efectuar los aportes patronales, al encontrarse falencias en ellos, por parte de los operadores judiciales, se impone que sea él mismo quien deba encargarse de efectuar el pago controvertido, por virtud del "principio de correlación".

⁴ Ver documento digital 01, pág. 12 a 37.

⁵ Ver documento digital 09, pág. 04 y 05, a 37.

Así mismo, en aplicación de lo normado en los art. 4 y 7 de la Ley 797 de 2003 y art. 22 de la Ley 100 de 1993, el Estado no tiene recursos ilimitados para asumir los pagos que por ley le corresponde efectuar a los empleadores.

Es evidente que la entidad sufriría un detrimento patrimonial ostensible y por ende el Estado, si se viera obligado a asumir esas diferencias en las cotizaciones. La entidad es simplemente pensionadora, nunca se benefició de las labores ejecutadas por el empleado que reclamó su reliquidación pensional; detrimento este que claramente va en contravía del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional; destacando que la entidad, previo a adelantar la ejecución de los referidos montos, intenta un trámite administrativo, que en este caso no surtió efectos.

Para dar sustento a su dicho, igualmente trae a colación, que existen tanto conceptos como jurisprudencia que aclaran con suficiencia, la imprescriptibilidad de los aportes a pensión y por ello, los mimos pueden ser cobrados en cualquier tiempo, siempre que se determine que existen faltantes de cotización, por no haberse incluido algún factor o haberse cotizado por debajo del monto pertinente-

Como mecanismos de defensa propuso las excepciones de: - legalidad de los actos administrativos, - buena fe, - inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, - innominada o genérica.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2020⁶, siendo repartida a este Juzgado y admitida por auto calendado el 03 de agosto de 2020⁷., providencia que se notificó a la UGPP y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto⁸.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda⁹ y mediante auto fechado 8 de junio de 2021¹⁰, se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario, se prescindió de término probatorio, y se corrió traslado para alegatos de conclusión, todo esto con fundamento en lo establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos de conclusión fueron presentados por las partes -en la debida oportunidad-, en los siguientes términos:

3.2. Alegatos de Conclusión Demandante¹¹:

⁶ Ver archivo documento digital 03

⁷ Ver archivo documento digital 04

⁸ Ver archivo documento digital 05

⁹ Ver archivo documento digital 09

¹⁰ Ver archivo documento digital 16

¹¹ Ver archivo documento digital 18.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, solicitando que en atención a lo preceptuado en los artículos 40 y 41 del decreto 2106 de 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, proceso y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y lo normado en el art. 40 de la Ley 2008 de 2019, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020", se dé por terminado el trámite, toda vez que con los tramites contables y anotaciones en estados financieros que se ha de realizar, ya no se requiere que las entidades de la seguridad social reclamen estos dineros de entidades como la promotora del litigio.

3.3. Alegatos de Conclusión Demandada¹²:

La entidad demandada dentro de la oportunidad pertinente, presentó escrito, reiterando los argumentos que expusiera previamente en la contestación de la demanda, refiriendo además que, si bien es cierto fueron expedidos el decreto 2106 de 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, proceso y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y la Ley 2008 de 2019 "a través de la que se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020", disposiciones en las que a través de sus artículos 40 y 41, y 40 respectivamente se alude a la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del presupuesto general de la nación y UGPP y COLPENSIONES, en el entendido que han de suprimirse los cobros que se generen en sentencias ejecutoriadas de reliquidación pensional –referentes a cotizaciones incompletas de los aportes a la seguridad social en pensión, por inclusión de factores; esto no implica que no exista el derecho- es decir la deuda-, pues lo que fue suprimido no fue la deuda sino su cobro, lo que se debe efectuar a través del mecanismo de supresión contable de las obligaciones, pues la revocatoria implicaría la inexistencia de la obligación y no su extinción por mandato legal.

Es pertinente precisar que en caso de revocarla, la obligación del pensionado, de pagar su parte de lo adeudado en los porcentajes legales, quedaría sin soporte, pues como se reitera lo que se extingue por mandato legal es la obligación patronal de pagar los montos que le corresponden por reliquidación pensional – por la inclusión de nuevos factores de cotización.

3.4. Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

¹² Ver archivo documento digital 19.

4.1. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la providencia anterior de la siguiente manera:

“Consiste en establecer si la Contraloría General de la República debe pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UPGG, los aportes patronales cuya orden de pago se estableció en el Artículo 9° de la Resolución RDP033761 del 29 de agosto de 2017, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada a favor del señor Pompilio Urresti”¹³.

4.2. Tesis del Despacho

Deberán negarse a las pretensiones de la demanda, como quiera que existen mandatos legales que impone en cabeza del empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social de sus trabajadores. En este orden de ideas, a la UGPP, una vez identificada la falencia en el pago por reliquidación que deviene de mandato judicial, le corresponde adelantar trámite administrativo de cobro; siguiendo de esta forma incólume la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos sometidos a este control judicial. Ahora bien de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 2008 de 2019 y 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 no se extrae que las obligaciones de cotización fueran anuladas, por el contrario, se generó una obligación de supresión de lo adeudado debido a que se efectuaría al respecto una compensación presupuestal, lo que implica la existencia de la obligación a compensar, lo que claramente señala que en ningún momento se ordena la anulación de la obligación.

4.3. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

4.3.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Pompilio Urresti, promovió en contra de la UGPP, tramite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión, el cual fue desatado a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, fechada 17 de noviembre de 2016, modificatoria de la de primera instancia Proferida por el	Documental: Copia de la sentencia del Tribunal, a la que se hizo alusión. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 11, con el que se adjunta –en forma digital - el expediente administrativo del trámite pensional del señor Urresti, y las determinaciones asumidas 'Zip 4738185').

¹³ Ver documento digital 16 Auto Traslado para Alegar – pag.4

<p>Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán en descongestión.</p>	
<p>2. Que en la referida sentencia, Tanto en la parte considerativa (aparte 4.2.6. Descuentos por aportes), como en la resolutive (numeral 4), se autoriza a la UGPP, para que cobre tanto a los empleadores como a los trabajadores, los dineros de cotización faltantes, en atención a los nuevos factores incluidos en la base de cotización y liquidación pensional.</p>	<p>Documental: Copia de la sentencia del Tribunal, a la que se hizo alusión. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 11, con el que se adjunta –en forma digital - el expediente administrativo del trámite pensional del señor Urresti, y las determinaciones asumidas 'Zip 4738185').</p>
<p>3. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a fin de dar cumplimiento a la orden judicial referida en precedencia, emitió la Resolución 033761del 29 de agosto de 2017, la cual contiene en su numeral 9, la orden de recobro de las diferencias en los aportes, en acatamiento de la decisión judicial.</p> <p>Determinación administrativa que fue puesta en conocimiento de los empleadores morosos en debida forma, surtiéndose así por parte de la UGPP el trámite administrativo que le competía, a fin de recaudar los recursos que hacían falta como consecuencia de la reliquidación pensional por la inclusión de factores – no cotizados en la debida oportunidad-.</p>	<p>Documental: Copia de la resolución de cumplimiento de sentencia 033761del 29 de agosto de 2017.</p> <p>Que tanto la referida resolución, como la liquidación efectuada respecto del monto a cancelar por cada entidad empleadora del señor Urresti, fueron debidamente comunicadas a las diferentes entidades.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 11, con el que se adjunta –en forma digital - el expediente administrativo del trámite pensional del señor Urresti, y las determinaciones asumidas 'Zip 4738185').</p>
<p>4. Que contra la resolución ya referida – específicamente su numeral 9º, fueron interpuestos recursos de reposición y apelación, por cada uno de los empleadores a los que se les cobró el monto faltante en los aportes. Para el presente caso los referidos recursos fueron desatados a través de las resoluciones RDP 024610</p>	<p>Documental: Copia de las resoluciones RDP 024610 del 27 de junio de 2018 – a través de la cual se resuelve el recurso de reposición- y RDP 026048 del 4 de julio de 21018 – a través de la cual se resuelve el recurso de apelación-</p>

<p>del 27 de junio de 2018 – reposición- y RDP 026048 del 4 de julio de 21018 – apelación-, confirmatorias en todas sus partes.</p>	<p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 11, con el que se adjunta –en forma digital - el expediente administrativo del trámite pensional del señor Urresti, y las determinaciones asumidas 'Zip 4738185').</p>
---	--

Premisas jurídicas

4.3.2. De la seguridad social en pensiones y las normas referentes a los aportes patronales

En primer lugar, ha de señalarse que es una de las obligaciones principales de los empleadores dentro de las relaciones laborales, el realizar los descuentos a los trabajadores en su justa proporción, y efectuar los pagos de aportes a la seguridad social en todos los aspectos aparados por la misma, es decir – salud y pensión que son compartidos- y riesgos laborales que le compete solo al empleador.

Es así como la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”; regula y reglamenta todo lo referente al derecho fundamental de la seguridad social en todas sus aristas, de la cual revisaremos para lo que nos ocupa lo referente a pensiones, la que podría considerarse una categoría especial de contribución -que se funda en los principios rectores de la materia de Seguridad Social y la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional, debiendo destacarse para el asunto que nos compete lo normado en los artículos 17 y 22, que preceptúan:

(...)

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

...

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que la misma norma dispone en su artículo 24, la obligación en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de adelantar las acciones que resultan efectivas, a fin de cobrar los aportes que no sean sufragados, o lo sean en forma deficiente.

(...)

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

(...)

Así las cosas, en atención al carácter especial de derecho fundamental de la seguridad social en pensiones, y con fundamento en los preceptos normativos invocados, resulta imperioso concluir que la inclusión de nuevos factores en la base de cotización de un empleado debe ser asumida por los extremos de la relación laboral en los correspondientes porcentajes establecidos por Ley. En ese orden de ideas, a cada empleador al que el señor Urresti le prestó servicios, le corresponde hacerse cargo de los aportes – sobre dichos factores- para el periodo en que se surtió el plurireferido vínculo; salvaguardándose de esa forma la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

4.3.3. De la supresión de las obligaciones patronales ordenada por mandato legal y la validez de los actos administrativos demandados

Es propicio subrayar apartes del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019:

(...)

“Ley 2008 de 2019 - Artículo 40. Autorícese a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las Empresas de Servicios Públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.

Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas. En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta para efectos de estas compensaciones, las

transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública. Cuando concurren las calidades de acreedor y deudor en una misma persona como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar. (Subrayas de este despacho)

El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo.”

(...)

También de los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019:

(...)

“ARTÍCULO 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

ARTÍCULO 41. Supresión de obligaciones entre COLPENSIONES, la UGPP y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así:

“PARÁGRAFO 1. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Para los efectos de este párrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuaran los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros”

(...)

Del texto transcrito, no se desprende derogatoria o anulación de las obligaciones de cotizar al sistema de Seguridad Social a cargo de los empleadores –para nuestro casos los saldos insolutos como consecuencia de sentencias judiciales-, pues lo que se establece con tales preceptos, es la supresión del cobro de las obligaciones parafiscales, disponiendo que aquellas se extingan en atención a una compensación presupuestal (que debe entenderse como un cruce de cuentas interno de las entidades), para lo cual se requiere la existencia de la obligación a suprimir o eliminar -contablemente.

V. CASO CONCRETO

Subsunción Hecho - Norma

5.1. Legalidad de las Resoluciones Objeto de Controversia

Ha quedado decantado que el origen del cobro que la UGPP le efectúa a la CGR, no es otro que la relación laboral surtida entre esta última como empleadora y el señor POMPILIO URRESTI como trabajador, habiendo promovido este trabajador acción judicial a fin de obtener la reliquidación de sus pensión por inclusión de factores salariales.

La acción procesal referida en precedencia, se adelantó en contra de la UGPP, por ser la entidad pensionadora a la que venía afiliado el ex trabajador público y la que le reconoció su derecho pensional. Sin embargo, eso no impone que la carga prestacional ‘en cuanto a la cotización periódica’ del trabajador le corresponda a esta entidad. Sino a cada empleador que conforma la historial laboral del señor URRESTI.

La orden judicial emanada del trámite a que se ha hecho alusión le impuso a la UGPP la obligación de reliquidar la pensión del señor Urresti, incluyendo algunos factores, por lo que la demandada procedió a dar cumplimiento a esto, actualizado el valor pensional, cancelando el retroactivo pertinente y determinando el monto adeudado por cada ex empleador, para cubrir tanto lo cancelado como lo que se requiere para continuar pagando en adelante con tales factores ya incluidos (aplicando para ello las formulas establecidas por el ministerio de defensa), esto a la luz de las normas que fueron citadas en precedencia.

Una vez determinados dichos montos, la UGPP inicia la actuación administrativa de cobro a cada uno de los ex empleadores, la cual respecto del entidad aquí demandante dio origen a los recursos de reposición y apelación formulados contra el numeral 9 del resuelve de la resolución RDP033761 del 29 de agosto de 2017. Recursos que fueron desatados a través de las resoluciones RDP 024610 del 27 de junio de 2018 – el de reposición- y RDP026048 del 4 de julio de 2018 el de apelación.

De todo lo establecido en precedencia se colige que la UGPP, tiene plena competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social a cargo de aquellos empleadores obligados a cotizar al

sistema, debiendo entenderse entonces que todas las actuaciones surtidas por su parte, tienden única y exclusivamente a cumplir la orden judicial y acatar los mandatos legales, procurando siempre la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, que claramente se vería afectada si a la UGPP – entidad pensionadora que viene a ser un tercero en la relación laboral surtida- le correspondiera asumir los costos de la reliquidación, y no poder recobrarlos.

Huelga concluir que en este asunto los actos administrativos traídos al litigio no se encuentran viciados, como se pregonó por el extremo activo de la controversia, por lo que deben permanecer incólumes.

5.2. Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la COTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁴ **Parte demandante:** notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff7087f0be0d8cddff30b71eefbe019d85e30a99a0756120e10c31c3c388e**

Documento generado en 25/08/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>